

CONSTANCIA SECRETARIAL Hoy 7 de diciembre del 2021, paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informando que los extremos procesales suscribieron contrato de transacción y solicitaron la terminación del proceso.

Sírvase resolver lo que en derecho corresponda.



Gloria Patricia Escobar Ramírez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 1189

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO:	170013103004 2019-00317-00
DEMANDANTES:	ANDRES FELIPE CASTELLANOS FLOREZ, EDILMA FLOREZ RINCON, JOSE NOEL FLOREZ GONZALEZ, RUBY ESTHER RINCON DE FLOREZ, NATALIA CASTAÑO FLOREZ, CENELIA FLOREZ RINCON.
DEMANDADOS:	KEVIN STIVEN ALVAREZ MURILLO Y EDUCARDO DE JESUS MORA GIRALDO.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL referenciado, se resuelve sobre la solicitud de terminación del proceso, suscrita por las partes.

CONSIDERACIONES:

1. Los extremos procesales suscribieron un contrato de transacción con el cual declaran extinguidas las indemnizaciones y/o perjuicios reclamados en el proceso que nos ocupa, por lo que se dispone incorporar tales diligencias al presente expediente.
2. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 2469 del Código Civil *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*.

Para el caso que hoy nos ocupa, es preciso determinar si el contrato de transacción suscrito entre las partes, genera el efecto procesal de ponerle fin al proceso respecto de quienes lo suscriben.

2. En torno a la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Junio 13 de 1996, se pronunció así:

“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub iudice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin.”

3. Destaca además el Estatuto Civil, en el artículo 2470 que *“no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*. A su vez el artículo 2471 dispone que *“todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”*.

3. De otra parte, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

“Para que la transacción produzca los efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

En el caso analizado, se allegó el acuerdo de transacción suscrito por las partes en litigio, documento No. 26 del expediente digital, con el cual se tienen por superadas las exigencias de la norma transcrita.

Partiendo de las circunstancias expuestas, es viable aceptar la transacción y declarar la terminación del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia.

Por último, no se condenará en costas por así ordenarlo el artículo 312 del C.G.P., toda vez que la parte demandada, a través de su apoderado, coadyuvó la solicitud de terminación de la litis por transacción que, en tal sentido, había elevado la parte actora.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN a la que llegaron los señores **ANDRES FELIPE CASTELLANOS FLOREZ, EDILMA FLOREZ RINCON, JOSE NOEL FLOREZ GONZALEZ, RUBY ESTHER RINCON DE FLOREZ, NATALIA CASTAÑO FLOREZ y CENELIA FLOREZ RINCON,** quienes obran en su propio nombre, a través de Apoderado, y los demandados **KEVIN STIVEN ALVAREZ MURILLO Y EDUCARDO DE JESUS MORA GIRALDO,** en el proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de la referencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso verbal.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: En firme la presente providencia archívense las diligencias, previa desanotación en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado y en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 185 del 9 DE DICIEMBRE DE 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711d6fd2b2e6b62d3d8ca1b16f017bb98d1026ae71d3eddb2dc8e3a2f485c44d**

Documento generado en 07/12/2021 12:50:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>